

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Wanda Vázquez  
Garced, Secretaria del  
Departamento de  
Justicia de Puerto Rico,  
a través de la Oficina  
de Asuntos  
Monopolísticos

Apelado

vs.

Roberto Ramírez Kurtz,  
en su capacidad de  
Alcalde del Municipio  
Autónomo de Cabo  
Rojo; Legislatura  
Municipal de Cabo  
Rojo; Evelyn Alicea  
González en su  
capacidad de  
Presidenta de la  
Asamblea Municipal;  
Consolidated Waste  
Managers, Corp.;  
Consolidated Waste  
Services, LLC.

Demandados

Consolidated Waste  
Services, LLC

Apelante

KLAN201801311

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Sobre: Procedimiento  
Especial Bajo el Art.  
13 de la Ley Núm. 77  
de 25 de junio de  
1964 según  
enmendada, 10 LPRA  
Secc. 269, conocida  
como “Ley de  
Monopolios y  
Restricción del  
Comercio de P.R.”  
Art. 5 de la Ley Núm.  
77, 10 LPRA;  
Sentencia  
Declaratoria;  
Interdicto Preliminar  
y Permanente

Civil Núm.:  
I SCI201700675  
(307)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el  
Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

Consolidated Waste Services, LLC nos solicita la revocación  
de la Sentencia emitida el 2 de octubre de 2018, notificada al día  
siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

Mayagüez (TPI). En la referida determinación judicial, se decretó el desistimiento, sin perjuicio ni imposición de costas u honorarios, de la demanda instada por la parte apelada, al amparo de la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil.

Adelantamos la confirmación de la Sentencia impugnada. Veamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sustentan nuestra decisión.

### I.

Este caso se inicia el 16 de junio de 2017, ocasión en que el la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de Justicia (OAM), incoó una demanda de sentencia declaratoria, interdicto provisional y permanente contra el Municipio de Cabo Rojo (Municipio) y las compañías privadas Consolidated Waste Services, LLC (CWS) y Consolidated Waste Managers Corp. (CWM), al palio del Art. 13 de la Ley de Monopolios. Posteriormente, enmendó la reclamación para incluir a la Legislatura Municipal de Cabo Rojo.<sup>1</sup>

La OAM adujo que la Ordenanza Municipal Núm. 26, Serie 2016-2017,<sup>2</sup> y el Contrato Núm. 2017-000375,<sup>3</sup> suscrito entre el Municipio y CWS, restringían irrazonablemente el libre comercio

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 66-74; 86-96.

El Art. 13 de la Ley de Monopolios, sobre la jurisdicción de los tribunales expone:

El Tribunal de Primera Instancia queda, por la presente, investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar las violaciones de este capítulo y será deber del Secretario de Justicia establecer procedimientos de *injunctio* o cualquiera otra clase de procedimiento para prevenir, evitar, detener y castigar dichas violaciones y obtener cualquier otro remedio apropiado. Cuando la parte contra quien se establezca la querrela haya sido debidamente notificada de la acción incoada en su contra, el tribunal procederá, tan pronto como sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso; y durante el procedimiento, antes de recaer fallo final, el tribunal puede emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo, en cuanto al acto que produjo la querrela.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad exclusiva para entender en los procesos criminales por violación a este capítulo.

La desobediencia a una orden del tribunal para hacer cumplir las disposiciones de este capítulo es penable como desacato y la persona culpable de dicha violación podrá ser sentenciada a pagar una multa que no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares o con prisión que no exceda de un año de cárcel o con ambas penas a discreción del tribunal.

10 LPRA sec. 269.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 30-42.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 44-64.

en la industria del recogido de desperdicios y reciclaje. La parte demandante advirtió que incidían sustancialmente en la reducción de la competencia, al monopolizar el comercio de bolsas plásticas de basura. Explicaron que, mediante dicho estatuto municipal y el acuerdo contractual, los demandados crearon un monopolio en el mercado del recogido de desperdicios sólidos y de las bolsas plásticas, ya que obligaban a los ciudadanos a adquirir unas bolsas anaranjadas especializadas, distribuidas por CWS y CWM, para que los comercios del Municipio las vendan a los residentes, comerciantes y visitantes, con el fin de disponer de la basura. Estas bolsas anaranjadas no podían ser sustituidas por ninguna otra bolsa, aun cuando hubiera otras disponibles en el mercado. La OAM solicitó el cese inmediato de la aplicación del estatuto municipal y que se dejaran sin efecto las contraprestaciones contratadas.

En lo atinente a dichas alegaciones, la Ordenanza Núm. 26 establecía lo siguiente:

. . . . .

**SECCIÓN 3RA:** *Todos los residentes, no residentes, dueños de propiedad residencial y dueños de propiedad comercial depositarán sus materiales reciclables en bolsas plásticas completamente transparentes que adquieran comercialmente o en las bolsas plásticas especializadas que podrán adquirir a través del PROGRAMA o en cualquier otro contenedor o recipiente destinado para esos propósitos siempre y cuando dichos materiales no se encuentren entremezclados con ningún otro tipo de desperdicios y no se encuentren contenidos en bolsas oscuras que imposibiliten ver a simple vista el contenido de la bolsa. En consecuencia, todos los residentes, no residentes, dueños de propiedad residencial y dueños de propiedad comercial vendrán compelidos a colocar sus desperdicios sólidos no peligrosos en bolsas plásticas especializadas las cuales estarán disponibles para ser adquiridas en establecimientos participantes a través de todo el Municipio. Dichas bolsas estarán debidamente identificadas y rotuladas de la siguiente manera: **Las bolsas plásticas especializadas van a tener como mínimo, impreso en forma prominente y visible, el Escudo del Municipio y/o el logo del Programa Ambiental Municipal y el logo de la Compañía que provee el servicio.***

[...]

**SECCIÓN 5TA:** *Las bolsas plásticas especializadas designadas para el recogido de los desperdicios sólidos del PROGRAMA autorizado en esta Ordenanza en tendrán un costo de entre \$1.75 - \$1.99 c/u por las de 15 galones y entre \$3:40 - \$3.90 c/u para la de 30 galones. Las Etiquetas para la disposición de desperdicios voluminosos y/[u] otros desperdicios tendrán un costo de \$5.00 a \$6.00. Dichas bolsas plásticas especializadas y/o Etiquetas podrán ser adquiridas por los Residentes, No Residentes, dueños de propiedad residencial, dueños de propiedad comercial, etc. en establecimientos comerciales participantes tales como:*

- Farmacias de la Comunidad
- Supermercados
- Estaciones de Expendio de Gasolina
- Alcaldía y/o cualquier otra oficina o dependencia designada por [é]sta.

*Dichos establecimientos comerciales participantes no podrán vender la bolsa a un precio mayor al aquí dispuesto. En la eventualidad de que el recogido de las bolsas plásticas especializadas resulte impráctico o demasiado oneroso para el Municipio o la empresa designada por [é]ste, [é]stos podrán a su discreción, implementar una tarifa fija a cualquier Residentes, No Residentes, dueños de propiedad residencial, dueños de propiedad comercial, etc., ya sea individualmente o por sector. La tarifa fija será entre \$15.00 a \$18.00 dólares mensuales.*

Apéndice del recurso, págs. 34-36. (Énfasis en el original, subrayado nuestro).

Atendido el reclamo de la OAM, el TPI concedió el remedio provisional solicitado y señaló una vista para el 19 de junio de 2017.<sup>4</sup> En dicha fecha, CWS presentó una moción de desestimación y expuso que la OAM carecía de una causa de acción justiciable y, en consecuencia, el TPI carecía de jurisdicción. Indicó que la Ley de Municipios Autónomos facultaba a los municipios para el cobro del servicio de recogido de desperdicios sólidos y que mediante la venta de las bolsas se ejercitaba dicha prerrogativa. Asimismo, arguyó que la Ley de Monopolios era inaplicable a los municipios, porque en su Art. 1, el estatuto excluía expresamente a las corporaciones públicas e

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 75-78.

instrumentalidades del gobierno de su aplicación. Razonó que el término “instrumentalidad” incluía a los municipios.<sup>5</sup>

El 10 de julio de 2017, la OAM presentó su correspondiente oposición. Con relación a la aplicación de la Ley de Monopolios, argumentó que, a diferencia de las instrumentalidades, los municipios eran entidades políticas con capacidad legal, independiente y separada del gobierno para demandar y ser demandados. Expuso, entonces, que el estatuto protector sí aplicaba a los ayuntamientos municipales.<sup>6</sup>

Pendiente el litigio, el Municipio derogó la Ordenanza Núm. 26 y la sustituyó por la Ordenanza Núm. 3, Serie 2017-2018. Asimismo, los demandados dejaron sin efecto el acuerdo contractual anterior y otorgaron el Contrato Núm. 2018-000108.<sup>7</sup> Sin embargo, la OAM rechazó que procediera la desestimación del pleito por academicidad, tal como solicitó el Municipio, debido a que la Ordenanza Núm. 3 perpetuaba las mismas prácticas violatorias del ordenamiento derogado, por lo que se constituía una de las excepciones de la doctrina. A saber, cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia.<sup>8</sup>

Particularmente, el referido estatuto municipal estableció:

. . . . .

*SECCIÓN 3<sup>ra</sup>: Todos los residentes, no residentes, dueños de propiedad residencial y dueños de propiedad comercial participantes del PROGRAMA depositarán sus materiales reciclables en contenedores o recipientes o bolsas debidamente identificados y destinados para esos propósitos siempre y cuando dichos materiales no se encuentren entremezclados con ningún otro tipo de desperdicios y no se encuentren contenidos en bolsas oscuras y/o cualquier otro tipo de recipiente que imposibiliten ver a simple vista el contenido.*

<sup>5</sup> Apéndice de la OAM, págs. 28-41. Véase, además, Apéndice del recurso, págs. 163-190.

<sup>6</sup> Apéndice de la OAM, págs. 42-58.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 97-110; 111-133.

<sup>8</sup> Apéndice de la OAM, págs. 59-70.

**SECCIÓN 4<sup>ta</sup>: Todos los residentes, no residentes, dueños de propiedad residencial y dueños de propiedad comercial participantes del PROGRAMA colocarán sus desperdicios sólidos no peligrosos (material no reciclable) en bolsas plásticas y/o contenedores identificados como parte del PROGRAMA como evidencia de haber satisfecho el pago requerido para recibir todos los servicios de recogido incluidos en el PROGRAMA.** Las bolsas plásticas y los contenedores estarán disponibles para ser adquiridos en establecimientos participantes y/o directamente con la empresa contratada. Dichas bolsas y/o contenedores estarán debidamente identificados y rotulados de la siguiente manera: Las bolsas plásticas y/o contenedores van a tener como mínimo, impreso en forma prominente y visible, el Escudo del Municipio y/a el logo del Programa Ambiental Municipal.

[...]

**SECCIÓN 6<sup>ta</sup>:** El programa ofrecerá las siguientes alternativas de libre selección para que los ciudadanos, comerciantes y no residentes participantes del PROGRAMA cumplan con el programa de disposición de desperdicios sólidos y reciclaje.

**1. Bolsas plásticas de 15 y 30 galones. Las de 15 galones tendrán un costo de \$1.60 cada una; éstas podrán ser detalladas o adquiridas en los empaques de 4 bolsas y las de 30 galones a un costo de \$3.10 cada una; éstas podrán ser detalladas o adquiridas en empaques de 3 bolsas.**

2. Contenedores identificados del programa:

a) El contenedor de 30 galones conllevará una tarifa fija de \$10.00 mensuales recogido una vez por semana. Su costo de adquisición, pagadero una sola vez, será de \$30.00. Podrá pagarse, a opción del ciudadano, en un solo plazo o en tres (3) plazos de diez dólares (\$10.00).

b) El contenedor de 45 galones conllevará una tarifa fija de \$15.00 mensuales recogido una vez por semana, cuyo costo de adquisición, pagadero una sola vez, será de \$40,00. Podrá pagarse, a opción del ciudadano, en un solo plazo o en cuatro (4) plazos de \$10.00.

c) Los comerciantes tendrán la opción de utilizar un contenedor de 45 galones con una tarifa fija de \$40.00 mensuales recogido 6 veces en la semana. Su costo de adquisición será de \$40.00, pagadero una sola vez. Podrá pagarse, a opción del comerciante, en un solo plazo o en cuatro (4) plazos de \$10.00.

Los costos de recogido y disposición de material reciclable y no reciclable, para los participantes del PROGRAMA, estarán cubiertos por los precios establecidos para las bolsas y/o contenedores utilizados para depositar los desperdicios sólidos

*no reciclables, por lo cual los participantes del PROGRAMA no tienen límite de cantidad alguno en cuanto al material reciclable que dispongan.*

*[...]*

*Estos costos conllevarán el pago de los impuestos aplicables. **Los precios estarán sujetos a ser revisados periódicamente según la experiencia de participación en el PROGRAMA, los costos del mismo y las necesidades del servicio lo requieran.** Dichas bolsas plásticas y/o contenedores debidamente identificados como del PROGRAMA podrán ser adquiridas por los Residentes, No Residentes, dueños de propiedad residencial, dueños de propiedad comercial, etc. participantes del PROGRAMA, directamente con la empresa contratada o en establecimientos participantes. Dichos establecimientos comerciales participantes no podrán vender la bolsa y/o contenedor a un precio mayor al aquí dispuesto.*

*SECCIÓN 7<sup>ma</sup>: **Como parte del PROGRAMA única y exclusivamente se recolectará y acarreará el material reciclable y los sólidos depositados en las bolsas y/o contenedores descritos en la Sección 4<sup>ta</sup> y colocadas en el horario establecido en la Sección 5<sup>ta</sup> de esta Ordenanza. Se exceptúa de esta sección cualquier material que por necesidad o mediante contratación con el Municipio y/o con la empresa privada contratada sea meritorio recoger.***

. . . . .

Apéndice del recurso, págs. 104-106. (Énfasis nuestro).

En virtud de los argumentos esbozados por la OAP y “por tratarse de hechos que [revestían] un alto interés público”, el 10 de abril de 2018, el TPI denegó desestimar por academicidad, mediante una Resolución y Orden. Además, definió la controversia de autos en “la imposición de comprar una bolsa especializada, a un precio fijo, cuyo efecto, según ha alegado la parte demandante, constituye un intento de crear un monopolio en el negocio de recogido de basura y venta de bolsas plásticas”, por lo que también rechazó el argumento de inaplicabilidad de la Ley de Monopolios sobre los municipios y reconoció la causa de acción de la OAM.<sup>9</sup>

Esta determinación no fue recurrida por los demandados.

<sup>9</sup> Véanse las págs. 4-5 de la Resolución y Orden de 10 de abril de 2018, notificada el día 11. Por no haber sido anejado a los apéndices de los litigantes, este documento judicial fue solicitado por esta Curia a la Secretaría del TPI.

El pleito continuó con las respectivas contestaciones a la demanda.<sup>10</sup> CWS presentó su alegación responsiva el 25 de mayo de 2018.

En apretada síntesis, el apelante reprodujo los argumentos ya esbozados. En particular, la alegada inaplicabilidad de la Ley de Monopolios a los ayuntamientos y el hecho de la derogación de la Ordenanza Núm. 26. Negó también que la legislación municipal y el contrato suscrito restringieran la libre competencia o infringieran la Ley de Monopolios.

Las partes continuaron con el procedimiento de descubrimiento de prueba, según fue estructurado por el TPI en la vista celebrada el 18 de julio de 2018.<sup>11</sup> Específicamente, determinó que para el 27 de agosto de 2018 debían estar contestados todos los interrogatorios y la producción de documentos; a partir del día 28, comenzaría a cursar un término de 10 días para notificar las deposiciones, las cuales deberían estar culminadas el 28 de septiembre de 2018.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2018, la OAM presentó un escrito judicial intitulado “Moción en Solicitud de Desistimiento”, al amparo de la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil. Justificó esta petición al surgimiento de “la necesidad de realizar varias investigaciones que están íntimamente relacionadas con la controversia del pleito de autos”. Añadió que el Municipio no presentó objeción. No obstante, apuntó que no pudo comunicarse con la representación legal de CWS.<sup>12</sup>

Efectivamente, el 29 de agosto de 2018, CWS se opuso al desistimiento.<sup>13</sup> Alegó que el litigio se encontraba en una etapa

---

<sup>10</sup> La contestación del apelante se encuentra en el Apéndice del recurso, págs. 137-157. Refiérase al Apéndice de la OAM, págs. 71-82 y 83-88, para las contestaciones del Municipio y la Legislatura Municipal, respectivamente.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 160-162.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 199-201.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 202-309.



sumamente avanzada y que la solicitud se asentaba en que la OAM “no [contaba] con evidencia suficiente en derecho” para sustentar su reclamo. Imputó a la OAM no haber realizado “una investigación razonable para certificar que lo alegado en la demanda” se fundaba en los hechos y el derecho aplicable. Manifestó que el desistimiento del caso acarrearía “un irrazonable retraso y serio perjuicio”, debido al expendio en costas y honorarios. De igual forma, indicó que el caso no era justiciable, sino una opinión consultiva; pero abogó por la adjudicación de la controversia a la que catalogó como de estricto derecho: (1) determinar la aplicación de la Ley de Monopolios y, de aplicar, (2) resolver si las actuaciones alegadas constituyen una violación al referido estatuto.<sup>14</sup>

El 2 de octubre de 2018, con notificación al siguiente día, el TPI emitió el dictamen apelado. Una vez justipreciada la norma procesal, el TPI resolvió declarar Ha Lugar la moción de desistimiento voluntario, sin perjuicio. Dicha determinación se dictó sin la imposición de costas ni honorarios.<sup>15</sup>

En fecha oportuna, CWS solicitó infructuosamente al TPI que reconsiderara su decisión y que emitiera determinaciones de hechos adicionales.<sup>16</sup> El TPI declaró No Ha Lugar ambas peticiones, lo que notificó el 23 de octubre de 2018.<sup>17</sup>

Inconforme aún, el 26 de noviembre de 2018,<sup>18</sup> CWS apeló la Sentencia y señaló los siguientes errores:

---

<sup>14</sup> De una búsqueda en el sistema de “Consulta de Casos” de la Rama Judicial, se desprende que el 12 de septiembre de 2018, ambos litigantes presentaron, respectivamente, una réplica a la oposición y una dúplica a la réplica. Sin embargo, ninguno de esos escritos judiciales fue incluido en los apéndices de las partes.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-6.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 7-27.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, págs. 28-29.

<sup>18</sup> El término jurisdiccional vencía el viernes, 23 de noviembre de 2018; no obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decretó un cierre total en dicha fecha. En consecuencia, el término se extendió al próximo día hábil: 26 de noviembre de 2018. Véase, Orden Administrativa OAJP-2018-032 de 6 de febrero de 2018.

*Erró el Honorable TPI al carecer de jurisdicción para emitir la Sentencia del 2 de octubre de 2018, notificada el 3 de octubre de 2018, declarando Con Lugar el Desistimiento Sin Perjuicio debido a que la controversia de epígrafe es una académica; la Ley Núm. 77 no le es de aplicación a las Partes Demandadas; y/o debido a la etapa avanzada en que se encontraba el procedimiento en el pleito de epígrafe no procedía el desistimiento sin perjuicio y/o de proceder, debió ser con perjuicio.*

*Erró el Honorable TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración y Determinaciones Adicionales en virtud de la Sentencia emitida el 2 de octubre de 2018 y notificada el 3 de octubre de 2018, en la cual declaró Con Lugar el Desistimiento Sin Perjuicio de la demanda de epígrafe en una etapa sumamente avanzada del procedimiento sin ningún tipo de penalidad a la Parte Demandante.*

Luego de concedérsele la prórroga solicitada, el 16 de enero de 2019, la OAM presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## **II.**

### **A.**

La “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001 y ss., otorga amplias facultades a los ayuntamientos en el manejo de desperdicios sólidos. Conforme el Art. 1.002, se reafirma la política pública para que mediante el estatuto se otorgue a los ayuntamientos el máximo posible de autonomía y se les provea las herramientas financieras, facultades y poderes necesarios para asumir un rol central y fundamental en el desarrollo urbano, social y económico del País. 21 LPRA sec. 4001.

En lo que nos concierne, el Art. 2.004 dispone que los municipios cuentan con las facultades necesarias y convenientes para “[e]stablecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias para el ornato, la higiene, el control

y la disposición adecuada de los desperdicios”. 21 LPRA sec. 4054 (a). A tales efectos, se define el concepto “manejo de desperdicios sólidos” como “la administración y control sistemático de todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos [...]”. 21 LPRA sec. 4055 (4). Por ende, “salvo que otra cosa se disponga mediante ley o reglamentación, la Legislatura Municipal queda revestida del poder de aprobar aquellas ordenanzas necesarias para promover y adelantar su propia política pública, siempre y cuando no contravenga la establecida por el Estado”. *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 197 DPR 5, 23 (2016).

Para la obtención de este objetivo, el mismo estatuto confiere la facultad para “[i]mponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo [...] el manejo de desperdicios”. 31 LPRA sec. 4052 (d).

En consonancia con lo anterior, el Art. 2.005 estatuye lo siguiente:

***El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general.***

21 LPRA sec. 4055. (Énfasis nuestro).

Sobre lo precitado, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el texto de la ley es claro al establecer el recogido de basura como una necesidad inmediata, que debe ser atendida por los municipios. Por dicha razón, se les concede a los ayuntamientos discreción en cuanto al establecimiento de servicios y programas

de recogido; así como, la opción de cobrar por el servicio, de manera que los municipios tengan el apoyo fiscal necesario para cumplir con su obligación. *Torres v. Alcalde Mun. de Carolina*, 135 DPR 108, 114 (1994).

### B.

La “Ley de Monopolios y Restricción al Comercio”, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA secs. 257 y ss., tiene como fin “evitar que ciertos grupos logren dominar el sector económico del país, mediante manipulaciones”. Exposición de Motivos de la Ley de Monopolios, Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964. A los consumidores les asiste el derecho a disfrutar de las ventajas resultantes de la libre competencia —oferta y demanda— que garantiza la disponibilidad de más y mejores bienes y servicios a precios competitivos. “Todo contrato, combinación en forma de *trust* o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste” son ilegales. 10 LPRA sec. 258. Por tanto, la Ley de Monopolios “condena los arreglos y las prácticas anticompetitivas que pongan en peligro los beneficios de la libre competencia”. *Depto. Justicia, et al. v. Jiménez et al.*, 199 DPR 293, 307 (2017). Consiguientemente, los responsables podrán ser procesados criminal o civilmente.

Para la obtención de sus fines, la Ley de Monopolios creó la Oficina de Asuntos Monopolísticos, adscrita al Departamento de Justicia, la cual está compelida a efectuar las investigaciones necesarias, con el propósito de “[c]ompilar y ordenar información sobre las prácticas competitivas en el mercado de Puerto Rico y sobre la relación de éste con los mercados de Estados Unidos y del extranjero, con el fin de **determinar cuáles prácticas conllevan restricciones al libre comercio y propenden a la indebida concentración del poder económico, y requerir de cualquier**

**persona, según se define dicho término en este capítulo, aquellos informes que se consideren necesarios a tales fines”.**

10 LPRA sec. 272 (a)(1). (Énfasis nuestro).

Atinente al caso de epígrafe, el Art. 1 de la Ley de Monopolios define el término “persona” a las que le será de aplicación el ordenamiento:

*Los términos “persona” y “personas” se usan en este capítulo, salvo cuando se dispusiere otra cosa, para incluir, además de las personas naturales, y sin que se entienda como una limitación, a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, trusts, o cualesquiera otras organizaciones o entidades, así como a dos o más personas, según se define este término en esta sección, en comunidad; **pero no incluirá a las corporaciones públicas o instrumentalidades del estado.***

10 LPRA sec. 257. (Énfasis nuestro).

Según se colige de esta disposición, la Ley de Monopolios tiende a una definición amplia, excluyendo expresamente las únicas dos entidades sobre las que no será de aplicación el estatuto. Acerca del binomio municipio-instrumentalidad, cabe señalar que la Ley de Monopolios hace referencia a ambos términos en el Art. 12, donde les confiere legitimación a dichos entes para instar acciones judiciales en contra de aquellas prácticas monopolísticas que los afecten. 10 LPRA sec. 268 (b).<sup>19</sup>

### C.

De otro lado, nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de requisitos de origen constitucional o de creación judicial, que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los

<sup>19</sup> La referida disposición establece lo siguiente:

(b) Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades o cualquier municipio sufrieran daños ocasionados por cualquier persona por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de este capítulo, podrán entablar la correspondiente acción para el resarcimiento de los daños de la misma manera y con las mismas consecuencias que si se tratase de una entidad privada, pero no tendrán derecho a recobrar el triple de los daños y perjuicios sufridos sino el importe de tales daños y perjuicios. Tampoco tendrán derecho a recobrar honorarios de abogado, excepto en el caso de que el demandante fuere un municipio o una instrumentalidad.

(Subrayado nuestro).

méritos de una controversia. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010). Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de justiciabilidad. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005). El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720-721 (1980). La controversia planteada ante los tribunales debe ser definida, concreta, que afecte las relaciones jurídicas de partes que tienen un interés jurídico antagónico y, además, debe ser real y sustancial, de manera que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Entre otras instancias, se ha reconocido que un caso no es justiciable cuando una controversia se ha tornado académica. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 226 (2008). Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores surgidos, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos, se pierde el aspecto en controversia, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, 280-281 (2010). Por consiguiente, **la academicidad es un criterio de autolimitación, resultando en un pleito no justiciable.** *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437-438 (1994). No obstante, **se han reconocido varias excepciones; entre éstas, que la situación de hechos haya sido modificada por el demandado, pero no tenga visos de permanencia.** *P.N.P. v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 76.

#### D.

La Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el desistimiento de los pleitos. La norma dispone lo siguiente:

*Regla 39.1. Desistimiento*

*(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:*

*(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o*

*(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.*

*A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.*

*(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, **no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.***

32 LPRA Ap. V, R. 39.1. (Énfasis nuestro).

Surge del texto antes citado que la regla distingue dos formas en que la parte demandante debe proceder, de acuerdo con la etapa del litigio. El inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento cuando la parte adversa ha contestado la demanda. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460 (2012). En estos casos, el tribunal tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo que el desistimiento sea con perjuicio. *Id.*, pág. 461. Asimismo, puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Id.*

Por tanto, en los casos que se presenta un aviso de desistimiento, luego de haberse presentado contestación a la demanda, **“el desistimiento sólo puede obtenerse con el**

**consentimiento del Tribunal y bajo aquellas condiciones que sean justas**". *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965). (Énfasis nuestro). Es decir, "el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio". *Id.*, págs. 93-94.

Por último, y en lo concerniente a las contenciones del apelante, conviene tener presente lo que dispone la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil respecto a la consignación de determinaciones fácticas y conclusiones de derecho en las resoluciones y sentencias:

*En todos los pleitos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. [...]*

**No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:**

(a) *al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o **al resolver cualquier otra moción**, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2;*

(b) *en casos de rebeldía;*

(c) *cuando las partes así lo estipulen, o*

(d) **cuando el tribunal así lo estime por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia.**

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Tal como se desprende de la Regla 42.2, al emitir una sentencia, el TPI debe especificar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Claro está, la norma se refiere a los casos adjudicados en sus méritos o finiquitados. Incluso en éstos, la Regla establece las instancias en los que el tribunal no tiene que especificar las determinaciones de hechos ni consignar las conclusiones de derecho, entre otros: rebeldía, estipulación de las partes, o **cuando el tribunal lo entienda conveniente.**

### III.



El presente caso se inició cuando la OAM demandó al Municipio de Cabo Rojo, a su Asamblea Municipal, a CWM y a CWS por sentencia declaratoria, interdicto preliminar y permanente, orden provisional de restricción y prohibición bajo el Art. 13 por violación a la Ley de Monopolios. La alegada conducta proscrita consistió en que el Municipio aprobó una ordenanza que impuso el uso exclusivo de unas bolsas plásticas anaranjadas de 15 y 30 galones, estableciendo los precios de venta de éstas, para brindar el servicio de recogido de desperdicios sólidos en la demarcación municipal de Cabo Rojo. A esos fines, otorgó un contrato con CWS.

CWS intentó infructuosamente que la demanda fuese desestimada por las mismas razones que reproduce en el recurso de autos. Ante la negativa del TPI, contestó la reclamación en su contra.

Iniciado el descubrimiento de prueba, la OAM solicitó ante el TPI el desistimiento de la causa de acción incoada. El 2 de octubre de 2018, el foro apelado acogió el desistimiento sin perjuicio y sin la imposición de penalidad alguna. Esta decisión es la que CWS apela.

Como primer error, CWS aduce que la solicitud de desistimiento de la OAM debió ser denegada, toda vez que el TPI no tenía jurisdicción porque la controversia se había tornado académica. Ello, debido a que la Ordenanza Núm. 26 se derogó, el Contrato Núm. 2017-000375 fue dejado sin efecto y la OAM no enmendó su demanda, careciendo ésta de una causa de acción. De igual forma, reitera la inaplicabilidad de la Ley de Monopolios sobre los municipios por éstos ser instrumentalidades del Estado. Afirma también acerca de la legalidad de la legislación municipal y el acuerdo contractual, ya que éstos están cobijados por la Ley de Municipios Autónomos.

De otro lado, el apelante sostiene que la OAM se benefició del procedimiento de descubrimiento de prueba, el cual estaba adelantado, y tildó como acomodaticia la solicitud de desistimiento presentada. No obstante, reconoció que el TPI atendió este reclamo al disponer que las partes preservaran la prueba, en caso que el pleito volviera a presentarse. Consecuentemente, entendemos que ese asunto ha quedado zanjado y no merece mayor análisis.

En su segundo señalamiento de error, CWS resiente que el TPI no haya acogido determinaciones de hechos adicionales, tales como que la empresa privada se dedica al servicio público; o que la ordenanza y el contrato que motivaron la acción ya no estaban en vigor; o que éstos están avalados por la Ley de Municipios Autónomos. Lo anterior, alega, contraviene la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil.

También arguye que la avanzada etapa de los procedimientos, en referencia a que restaban seis (6) días para culminar el descubrimiento de prueba, impedía al TPI avalar el desistimiento sin perjuicio.

En resumen, los errores señalados pueden categorizarse como **jurisdiccionales** (academicidad y aplicabilidad de la Ley de Monopolios) y **discrecionales** (concesión del desistimiento sin perjuicio y denegación a la consignación de determinaciones de hechos adicionales). Veámoslos por separado.

#### **A.**

Para determinar la existencia o falta de jurisdicción del TPI, a base de la aplicabilidad o no de la Ley de Monopolios a los municipios, debemos examinar ambos estatutos.

Tal como citamos antes, la Asamblea Legislativa otorgó a los municipios la facultad para reglamentar mediante ordenanzas el manejo de desperdicios sólidos. No albergamos duda alguna de la

amplia discreción y autoridad que la ley de autonomía municipal confiere a los ayuntamientos para reglamentar el recogido de desperdicios sólidos. Incluso, los autoriza a contratar con cualquier persona natural o jurídica e imponer tarifas por la consecución del recogido de desperdicios sólidos. Claro está, “toda ordenanza municipal regulatoria tiene que estar en armonía con el ordenamiento estatal, el cual ha de prevalecer en situaciones conflictivas”. *López, Fed. Coms. Unidos v. Mun. de San Juan*, 121 DPR 75, 88 (1988).

La Ley de Monopolios, por su parte, declara la ilegalidad de toda conducta o acuerdo de las personas que restrinja irrazonablemente el comercio. Sin embargo, el estatuto excluye de su aplicación a las corporaciones públicas y a las instrumentalidades. El apelante plantea que los municipios son instrumentalidades, por lo que el TPI carece de jurisdicción.

Como se sabe, mediante la Ley de Municipios Autónomos se ejecutó la importante política pública del Gobierno de Puerto Rico de otorgar a los ayuntamientos el máximo posible de autonomía, proveyéndoles poderes y herramientas financieras, de manera que puedan asumir un papel fundamental en el desarrollo del País. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que los municipios ostentan una entidad político-jurídica autónoma del Estado, separada del Gobierno de Puerto Rico, con facultades para establecer legislación y contribuciones municipales, con capacidad de demandar y ser demandado. En fin, los municipios no cualifican como instrumentalidades. *Alcalde de San Juan v. Asamblea Municipal*, 132 DPR 820, 825-826 (1993). Consecuentemente, es forzoso concluir que la Ley de Monopolios aplica a los municipios, toda vez que su interpretación debe ir dirigida a la obtención de sus propósitos de alto interés público y el estatuto no excluye expresamente a los ayuntamientos.

En cuanto al argumento de academicidad, tal como esbozáramos antes, un caso no es justiciable cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas, de lo contrario se constituiría en una opinión consultiva y la decisión emitida no tendría efectos prácticos. La doctrina de justiciabilidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. Se persigue evitar el uso innecesario de recursos judiciales, así como prevenir pronunciamientos o precedentes sin eficacia jurídica. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

En el caso de epígrafe, el 7 de abril de 2017, la Secretaria de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo certificó la aprobación de la Ordenanza Núm. 26.<sup>20</sup> Tres días después, CWS y el Municipio suscribieron el Contrato Núm. 2017-000375. Contra ambas acciones, la OAM incoó la demanda en el junio siguiente. Posteriormente, el estatuto municipal se derogó y el acuerdo contractual se dejó sin efecto. Esto, porque el 3 de agosto de 2017 se certificó la aprobación de la Ordenanza Núm. 3,<sup>21</sup> seguida de la anuencia contractual de los demandados en un nuevo acuerdo el 31 de agosto de 2017. El apelante arguye que, como la OAM no enmendó su demanda, su causa de acción se extinguió y el pleito se tornó académico. No le asiste la razón.

Al palio de la Ley de Municipios Autónomos, el ayuntamiento de Cabo Rojo promulgó la Ordenanza Núm. 26 para establecer un programa de manejo y procesamiento de desperdicios sólidos y material reciclaje. En el programa estaba contemplado la venta de bolsas plásticas especializadas de color anaranjado para que los

---

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, pág. 42.

<sup>21</sup> Apéndice del recurso, pág. 110.

desperdicios no reciclables se depositaran en éstas. Los comerciantes, residentes y visitantes estaban obligados a la compra de dichas bolsas para que el Municipio, a través de CWS, dispusiera de sus desperdicios sólidos. La Ordenanza, además, establecía el precio de las bolsas.

Según lo dicho, el estatuto municipal en controversia quedó derogado con la aprobación de la Ordenanza Núm. 3. Sin embargo, el litigio no resultó académico, toda vez que el nuevo ordenamiento continuaba con las mismas prácticas alegadamente violatorias de la Ley de Monopolios. Esto, debido a que los ciudadanos seguían obligados a la compra de las bolsas, aunque a precios más bajos.<sup>22</sup>

Por lo tanto, al no variarse el hecho de que los caborrojeños, tanto residentes como comerciantes, así como la población que visitara su demarcación, estaban compelidos a obtener mediante compra unas bolsas plásticas específicas e insustituibles para recibir el servicio esencial de recogido de desperdicios sólidos, así como la continuidad del acuerdo contractual entre el Municipio y CWS, la imputada violación a la Ley de Monopolios continuaba; y, por consiguiente, la causa de acción de la OAM seguía viva, independientemente del ordenamiento municipal vigente. Es decir, aun cuando la Ley de Municipios Autónomos otorga facultad a los ayuntamientos para la regulación, las políticas adoptadas deben ser cónsonas con el ordenamiento legal, incluyendo la Ley de Monopolios. Según la OAM, ambas ordenanzas eran afines con prácticas prohibidas en el estatuto que ejecuta el ente gubernamental.

En resumen, con la derogación de la Ordenanza Núm. 26 y la disolución contractual, la contención de las partes posiblemente hubiera resultado académica. No obstante, el proceso adversativo se reactivó con la nueva ordenanza y la subsiguiente contratación,

---

<sup>22</sup> La Ordenanza Núm. 3 también estatuyó la venta de unos contenedores.

ya que no se alteró el hecho de la imposición de la compra de determinadas bolsas plásticas para el recogido de basura. Incluso, aun cuando la Ordenanza Núm. 3 también se hubiera dejado sin efecto, la base contenciosa no mostraba visos de permanencia. Debemos concluir, entonces, que el caso no es académico porque la controversia principal persistió.

**B.**

Por otra parte, CWS aduce que procedía el desistimiento con perjuicio, así como la adición de ciertas determinaciones de hechos. No nos convence.

Al examinar conjuntamente las normas procesales sobre desistimiento por el tribunal (Regla 39.1 (b)) y determinaciones fácticas y conclusiones de derecho (Regla 42.2), debemos colegir que, contrario a la moción de desestimación —que implica la fatalidad de la causa de acción del demandante— el TPI no está obligado a determinar hechos ni a concluir derecho al dictar una sentencia promovido por una moción de desistimiento (Regla 39.2). En general, el inciso (b) de la Regla 39.2, sobre desistimiento por el tribunal, está gobernado por la discreción judicial, conforme las particularidades del caso ante su consideración.

Finalmente, para que el desistimiento, solicitado por primera vez, sea con perjuicio, el demandado debe demostrar que, si se concede el desistimiento, perderá un derecho sustancial (“plain legal prejudice”). Véase, José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil t. III, pág. 1147 (2ª ed. Publicaciones JTS 2011). De igual forma, aun cuando la imposición de costas y honorarios suele ser la penalidad más común, la decisión también descansa en la discreción del tribunal. “Pero cuando las circunstancias demuestren que la inclusión de una parte demandada no fue un acto caprichoso o malicioso del demandante, sino que había una base racional para acumular dicha parte demandada a los efectos

de dejar mejor establecida una cuestión de hechos o de derecho, el desistimiento puede ordenarse sin imposición de costas ni honorarios de abogado”. *Id.*, págs. 1147-1148, que cita con aprobación *Vergne v. Rodríguez*, 77 DPR 127, 165 (1954). Por tanto, es discrecional conceder o no el desistimiento sin perjuicio.

En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010). En el contexto de esta doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial del Tribunal de Primera Instancia. Es norma reiterada que debemos abstenernos de intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que haya mediado un craso abuso de discreción o perjuicio o parcialidad o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En este caso, la demanda se presentó el 16 de junio de 2017, pero no fue hasta el 25 de mayo de 2018 que CWS la contestó. Debe recordarse que las partes habían llegado a unos acuerdos provisionales. Luego los procedimientos se vieron interrumpidos por el fenómeno del Huracán María; y el TPI, además, debió resolver varias mociones desestimatorias. Así, pues, no fue hasta el mes de julio de 2018 que se pautó el curso del procedimiento del descubrimiento de prueba. En medio de este proceso, la OAM presentó la moción de desistimiento.

A la luz de la etapa en que la solicitud de desistimiento fue sometida por la OAM, es notorio que estaban presentes las

restricciones especificadas en la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, que prohíben la solicitud de desistimiento unilateral por parte del demandante en fases adelantadas del procedimiento. En el caso de autos, la presentación de la solicitud de desistimiento tuvo lugar después de varias incidencias procesales, tales como la contestación de la demanda, el comienzo del descubrimiento de prueba y al menos media docena de vistas, tanto del *injunction* solicitado, como de estatus de los procedimientos. A tenor de las normas procesales, el derecho de la OAM a desistir de la acción no era absoluto. Sólo procedía decretar el desistimiento por el tribunal conforme al inciso (b) del mencionado estatuto. Ello supone que la solicitud de desistimiento está sujeta a la discreción del TPI, así como a los términos y condiciones que éste estime convenientes.

Ahora, en el caso de epígrafe, no es del todo correcto lo dicho por la parte apelante acerca de que sólo faltaban seis (6) días para la culminación del descubrimiento. Ese plazo se refiere a la orden que el TPI dio para la producción de documentos y contestaciones de interrogatorios; pero aún restaba el proceso de toma de deposiciones, para lo cual se concedió un mes adicional. Asimismo, somos del criterio que la demanda de la OAM contra el apelante no respondía a un mero capricho, sino que revestía un alto interés público dentro de los parámetros de competencia de la OAM. De igual forma, existe una base racional para que la OAM concibiera que los términos de ambas Ordenanzas y los contratos suscritos por los demandados infringían la Ley de Monopolios. Además, consideramos de peso la razón que la OAM ofreció para desistir, pues estuvo asentada en la necesidad de investigar asuntos íntimamente relacionados con la controversia del caso de autos. Es nuestro parecer que la prerrogativa de la OAM para ampliar las investigaciones relacionadas con los asuntos en



controversia justifica razonablemente su solicitud de desistir, sin el menoscabo de que, una vez culminadas las investigaciones, la entidad pueda ejercitar sus funciones de protección a la ciudadanía y a la libre competencia. Consiguientemente, en el balance de intereses, entendemos que el desistimiento de la reclamación judicial por parte de la OAM, sin perjuicio, procedía en derecho y no incidió sobre una pérdida de algún derecho sustancial de CWS. Resolvemos que el TPI actuó correctamente y dentro del marco de sus funciones discrecionales al determinar que el desistimiento solicitado por la parte apelada fuese uno sin perjuicio. En este caso, el apelante no ha demostrado que el TPI haya abusado de su discreción o actuado arbitrariamente, mucho menos que dicho dictamen cause un fracaso a la justicia o que haya sido contrario a Derecho, por lo que resolvemos que los errores señalados no se cometieron. En vista de las doctrinas analizadas, disponemos que procede confirmar el dictamen.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia de Desistimiento, sin perjuicio, dictada el 2 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones